

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - II DIRECCIÓN TERRITORIAL CHICLAYO

Nomenclatura : AS-SM-1-2024-DIRTEPOL CHICLAYO-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL GANADO EQUINO DE LA POLICIA MONTADA DE CAJAMARCA Y CHOTA-FRENPOL CAJAMARCA".

Ruc/código :	20500333414	Fecha de envío :	05/04/2024
Nombre o Razón social :	A & B PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.C.	Hora de envío :	21:44:04

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

En las bases del presente proceso no se ha considerado dentro de los Requisitos de Calificación - Habilitación, la AUTORIZACIÓN SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL PROCESAMIENTO PRIMARIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS para el procesamiento del Alimento balanceado para Equinos a nombre del fabricante del mismo, los cuales son materia de la presente contratación en el ítem II; debemos tener en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2011-AG (Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria), el mismo que tiene por objetivo establecer disposiciones para garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios, así como los piensos, con el propósito de proteger la vida y la salud, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional. Asimismo dicho Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente participe en algunas de las fases de la cadena de alimentos agropecuarios primarios y piensos en todo el territorio nacional.

Por lo arriba expuesto, solicitamos al comité de selección, acoger nuestra observación e incluir dentro de los Requisitos de Calificación ¿ Habilitación, que se presente copia de la AUTORIZACIÓN SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL PROCESAMIENTO PRIMARIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS emitido por SENASA para el procesamiento del Alimento balanceado para equinos en el ítem II a nombre del fabricante de dicho alimento, debiendo presentar un documento donde se demuestre la autorización expresa del titular del documento, para que el postor lo pueda presentar como parte de su oferta en la presente adjudicación; conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2011-AG (Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria), en su artículo 33°, en donde se establece que los establecimientos/plantas dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos cuyo destino sea el consumo nacional, la exportación e importación, deben contar con dicha autorización sanitaria otorgada por SENASA; en concordancia con la nota ¿importante¿ de las bases estándar aplicables al presente caso con respecto al requisito de habilitación, en el sentido que ¿de conformidad con la OPINIÓN N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado¿.

BASES LEGAL:

OPINIÓN N° 186-2016/DTN

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 2.2 Literal: e Página: 21

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección, conforme lo indicado por el área usuaria a través de correo electrónico, de fecha 08ABR2023 NO ACOGE la presente observación; porque, determina que el pedido del consultante podría colisionar con el principio de libre concurrencia y de trato igualitario, al considerarse una exigencia SUPERLATIVA la que supondría una restricción al mercado y conforme al alcance de la Ley y Reglamento de Contrataciones se busca la apertura de posibilidades del mercado que puedan ofrecer amplia oferta comercial en precio y calidad del producto materia de convocatoria, por lo que su incorporación estaría contraviniendo y vulnerando la normativa y por ende se estaría limitando el número de postores (Art. N° 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES; a. Libertad; b. Igualdad de Trato). Bajo lo argumentado, NO SE ACOGE, dicha observación, no incorporando dicha solicitud a las bases administrativas en lo referente al ítem II.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Entidad convocante : POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - II DIRECCIÓN TERRITORIAL CHICLAYO

Nomenclatura : AS-SM-1-2024-DIRTEPOL CHICLAYO-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL GANADO EQUINO DE LA POLICIA MONTADA DE CAJAMARCA Y CHOTA-FRENPOL CAJAMARCA".

El comité de selección, conforme lo indicado por el área usuaria a través de correo electrónico, de fecha 08ABR2023 NO ACOGE la presente observación; porque, determina que el pedido del consultante podría colisionar con el principio de libre concurrencia y de trato igualitario, al considerarse una exigencia SUPERLATIVA la que supondría una restricción al mercado y conforme al alcance de la Ley y Reglamento de Contrataciones se busca la apertura de posibilidades del mercado que puedan ofrecer amplia oferta comercial en precio y calidad del producto materia de convocatoria, por lo que su incorporación estaría contraviniendo y vulnerando la normativa y por ende se estaría limitando el número de postores (Art. N° 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES; a. Libertad; b. Igualdad de Trato). Bajo lo argumentado, NO SE ACOGE, dicha observación, no incorporando dicha solicitud a las bases administrativas en lo referente al ítem II.

Entidad convocante : POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - II DIRECCIÓN TERRITORIAL CHICLAYO
Nomenclatura : AS-SM-1-2024-DIRTEPOL CHICLAYO-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL GANADO EQUINO DE LA POLICIA MONTADA DE CAJAMARCA Y CHOTA-FRENPOL CAJAMARCA".

Ruc/código :	20500333414	Fecha de envío :	05/04/2024
Nombre o Razón social :	A & B PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.C.	Hora de envío :	21:44:04

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

En lo referente a la experiencia del postor, se debe tener en cuenta que la definición de bienes similares, deben estar en función a la denominación los productos materia de contratación y el propósito de los mismos, podemos observar que en el caso del HENO DE ALFALFA se considera TODO TIPO DE ALIMENTO PARA ANIMALES.

Si tenemos en cuenta que el heno de alfalfa es un insumo primario, que solo requiere un procesamiento de henificado para su comercialización, mientras que el alimento balanceado para equinos, requiere de toda una mezcla de insumos y un proceso industrializado para su elaboración. Así mismo el GANADO EQUINO son animales mamíferos mayores es imposible que la venta de alimentos para mascotas o alimentos para animales de compañía o alimento para aves puedan considerarse como similares. Por lo cual los postores que se dediquen a la comercialización y/o producción del heno de alfalfa o cualquier forraje similar, no tienen la misma experiencia, conocimiento ni documentación reglamentada por SENASA para la comercialización, elaboración, exportación y/o importación que los proveedores que se dedican a la venta de alimento balanceado.

Por lo arriba expuesto, solicitamos al COMITÉ ESPECIAL, se sirva considerar acoger nuestra observación y modificar los bienes similares para cada ítem de la siguiente manera:

ITEM I: HENO DE ALFALFA, ALFALFA SECA FORRAJERA, CUBOS DE HENO ALFALFA.

ITEM II: ALIMENTO BALANCEADO PARA EQUINOS EN TODAS SUS ETAPAS DE DESARROLLO.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 9 Literal: b Página: 28

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección, conforme lo indicado por el área usuaria a través correo electrónico, de fecha 08ABR2023 NO ACOGE la presente observación; porque, determina que el pedido del consultante podría colisionar con el principio de libre concurrencia y de trato igualitario, al considerarse una exigencia SUPERLATIVA la que supondría una restricción al mercado y conforme al alcance de la Ley y Reglamento de Contrataciones se busca la apertura de posibilidades del mercado que puedan ofrecer amplia oferta comercial en precio y calidad del producto materia de convocatoria, por lo que su incorporación estaría contraviniendo y vulnerando la normativa y por ende se estaría limitando el número de postores (Art. N° 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES; a. Libertad; b. Igualdad de Trato). Bajo lo argumentado, NO SE ACOGE, dicha observación, no incorporando dicha solicitud a las bases administrativas En lo referente a la experiencia del postor ítem I e ítem II.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

El comité de selección, conforme lo indicado por el área usuaria a través correo electrónico, de fecha 08ABR2023 NO ACOGE la presente observación; porque, determina que el pedido del consultante podría colisionar con el principio de libre concurrencia y de trato igualitario, al considerarse una exigencia SUPERLATIVA la que supondría una restricción al mercado y conforme al alcance de la Ley y Reglamento de Contrataciones se busca la apertura de posibilidades del mercado que puedan ofrecer amplia oferta comercial en precio y calidad del producto materia de convocatoria, por lo que su incorporación estaría contraviniendo y vulnerando la normativa y por ende se estaría limitando el número de postores (Art. N° 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES; a. Libertad; b. Igualdad de Trato). Bajo lo argumentado, NO SE ACOGE, dicha observación, no incorporando dicha solicitud a las bases administrativas En lo referente a la experiencia del postor ítem I e ítem II.